PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 362, para la regulación de las ventas de tierras rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado.
(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

---

NUMERO 362

CONSIDERANDO: que las Leyes Nos. 283 y 292 de fechas 20 y 29 de marzo de 1972, respectivamente, tienen por objeto poner a disposición del Instituto Agrario Dominicano la mayor cantidad de terrenos, propiedad del Estado con el fin de viabilizar la decisión del Gobierno Nacional de proveer al asentamiento de campesinos sin tierras, cuyo interés, como clase marginada, debe prevalecer sobre cualquier otro en la utilización de las tierras del Estado Dominicano.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

PARA REGULACION DE LAS VENTAS DE TIERRAS RURALES, URBANAS Y SUBURBANAS PROPIEDAD DEL ESTADO.

Art. 1.—Queda prohibida toda transferencia de tierras rurales, urbanas y suburbanas, objeto de reinvindicación en virtud de las Leyes 283 y 292, de fechas 20 y 29 de marzo de 1972, respectivamente, y las tierras baldías que sean objeto de

procedimientos de conformidad a la Ley 282, de fecha 20 de marzo de 1972, salvo autorización especial del Poder Ejecutivo, previamente informado por el Instituto Agrario Dominicano y la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado.

PARRAFO:—Bajo sanción de rechazamiento, toda solicitud de compra de tierra dirigida al Estado, además de los requisitos exigibles por disposición de leyes y Decretos vigentes deberá estar acompañada de sendas certificaciones, o expedidas por la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado y del Instituto Agrario Dominicano, respectivamente, haciendo constar que dichas tierras no son objeto de recuperación o captación, ni motivan el interés del Instituto Agrario Dominicano. Los mismos requisitos son exigibles para las solicitudes de autorización formuladas por extranjeros y por compañías para adquirir tierras en la República.

La prohibición de transferencia afecta a las tierras figuradas en boletines publicados en la prensa nacional por la Comisión creada por la Ley Nº 283, para Recuperación de Tierras del Estado, y afecta adicionalmente a todo terreno que aún sin avisos, sea objeto de procedimientos de recuperación ó captación de tierras baldías.

Art. 2.—Toda transferencia consignada en cualquier acto público ó privado sin observar las presentes disposiciones, será nula. Esta nulidad es de orden público y puede ser invocada por toda persona.

Art. 3.—Quedan sin valor ni efecto, a partir de la vigencia de esta Ley, las promesas de venta no ejecutadas a la fecha ó pendientes de pago total, que afecten terrenos comprendidos en zonas de recuperación, en los términos del Art. 2. de la presente. Dichas promesas podrían ser ejecutadas, sin embargo, una vez que el Instituto Agrario Dominicano manifieste no tener interés en los expresados terrenos, para fines de asentamiento de campesinos.

PARRAFO:—Esta constancia debe ser protocolizada en los

originales de las actas correspondientes si son auténticas y juntarse a las actas bajo firma privada, para considerarse válidas.

La omisión de estos requerimientos, independientemente de la nulidad, dará lugar a sanción contra el Notario Público que actuare y contra las partes según las disposiciones del Art. 13 de la Ley 289, de fecha 29 de marzo de 1972.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 363, sobre segregación de predios estatales recuperados y subdivisión de predios para captación de tierras baldías.
(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

---

NUMERO 363

SOBRE SEGREGACION DE PREDIOS ESTATALES RECUPERADOS Y SUBDIVISION DE PREDIOS PARA CAPTACION DE TIERRAS BALDIAS.

Art. 1.—Todos los gastos causados en la segregación de la porción a retener por un ocupante precario en tierras estatales, en los términos del Art. 2 de la Ley 292, del 29 de marzo de 1972, serán a cargo del beneficiario.

Art. 2.—A tales fines, la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado Dominicano determinará los gastos de personal replanteo, subdivisión y cualesquiera a que hubiere lugar, con el fin de que sea cargada la suma total en el precio a fijar en el acto de venta que sea otorgado al beneficiario según la Ley citada.

Art. 3.—En los casos de predios estatales de una extensión mayor a la ocupación del detentador precario, la Comisión de